

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CABINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 27 y 28 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores.	5
Invadidos en los dias 27 y 28	Ninguno.
Total.	5
Muertos ... Ninguno	
Dados de alta... { En la ciudad. 1 }	2
{ En los barrios. 1 }	
Quedan existentes.	3

Burgos 28 de setiembre de 1855. = Domingo Saavedra.

Circular núm. 288.

Capitana General de Burgos.

Tres bandidos de los que pertenecieron á la gavilla de los Hierros y andaban ocultos para eludir la persecucion de las tropas y el castigo de sus crímenes, han permanecido tranquilos por espacio de algunos dias en los pueblos de Palazuelos de la Sierra, Tinieblas, Quintanilla Cabrera, Villoruevo, Mazariegos y Laceda, recibiendo de ellos cuantos auxilios han pretendido para sí y para sus caballos, sin que los Ayuntamientos ni los vecinos hayan dado conocimiento á V. S., á las columnas mas próximas ni á mi autoridad, como se halla prevenido en mis bandos y especialmente en mi circular de 10 de julio próximo pasado, lo que ha sido justificado en una sumaria form Comandante de la columna de Lerma, y que los mismos Alcaldes han confesado.

Este olvido de sus deberes, de lo que su reposo y bien estar reclama y de lo que exige la tranquilidad del pais, el que estos malvados solo subsisten por esta punible proteccion, me ponen en el caso de hacer efectiva la pena marcada por la falta en el art. 1.º de mi espresada circular. En su consecuencia, he impuesto la multa de 1500 rs. al primero de dichos pueblos, á pagar los mil el vecindario, y los quinientos el Ayuntamiento, excepto el Alcalde por hallarse ausente á la sazón, y á los otros la del 1000 r. á cada uno á pagar por mitad entre los vecinos y las Justicias, marcándoles el término de 10 dias para que la hagan efectiva en papel del Estado, pasado el cual se procederá contra ellos á lo que corresponda, si esta disposicion no hubiese sido cumplimentada.

Lo que tengo la honra de manifestar á V. S para su conocimiento, esperando que por su parte dictará las medidas que juzgue convenientes para su ejecucion, y que al mismo tiempo dispondrá se publique en el Boletin oficial de la provincia, y que sirva de saludable ejemplo a los demas para que no se repitan estos hechos escandalosos.

Dios guarde á V. S muchos años. Burgos 27 de setiembre de 1855.—Luis Garcia.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Continúa el reglamento para la egecucion de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.

CAPITULO VI.

De la vigilancia de la Sala relativamente al curso de los expedientes de reintegro.

Art. 107. Los Jefes instructores de los expedientes de reintegro, ademas de las obligaciones que respecto de la Sala les quedan impuestas, tendrán la de dar partes periódicos por medio de certificaciones del estado de cada uno de los expedientes.

Art. 108. Cada quincena se hará por el Ministro ponente, de los expedientes de reintegro, un alarde de los que se instruyan por las autoridades administrativas, y otro de los que penden ante la Sala: en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas, y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevará en la mesa que conozca de los expedientes de reintegro el libro correspondiente de alarde.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el examen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 109. Tan luego como los Contadores, ó cualquier otro funcionario de los que intervienen en el examen y juicio de las cuentas

tas descubran en ellas indicios de la existencia de algun delito, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este á la Sala, con presentacion de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal y autorizada de ellos en la cuenta á que pertenecen.

Art. 110. La Sala pasará los antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree procedente, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la Ordenanza. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y la Sala desestimase la pretension, podrá ponerlo en conocimiento del Superintendente general para que lo eleve con la documentacion necesaria al Ministro encargado del despacho de Ultramar.

Art. 111. Cuando los delitos se descubran por los Jefes instructores de los expedientes, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta á la Sala de haberlo hecho

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de las fianzas.

Art. 112. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan prestadas fianzas para el manejo de caudales, y cuyas cuentas necesiten la aprobacion de la Sala, se hará por esta.

Art. 113. La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

Primero. La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

Segundo. El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

Tercero. El negocio, comision, destino que desempeñó con ella, con expresion de época y designacion del punto en que radique.

Art. 114. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que en vista de los fallos definitivos, cuya custodia le está encomendada por el art. 25 de la Ordenanza, de los datos que existan en la misma y de las noticias que deberán facilitarle, si las pidiere las secciones, el archivo y cualquier dependencia ó funcionario público, informará si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio á que se refiere la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas y de las demas con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía para el manejo de los caudales ó efectos públicos alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 115. En vista del resultado del expediente y teniendo presente que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan del expediente despues de instruido en debida forma, no impiden la cancelacion de fianza, decidirá la Sala si necesita ó no de otros informes ó nuevos datos para la completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará de nuevo cuenta á la Sala, la cual dictará el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprende la absolucion de responsabilidad, y se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de la Sala.

Art. 116. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en la forma de que queda hecho mérito en la seccion primera, capítulo tercero de esta parte del reglamento.

Art. 117. Acordado definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, se dará noticia de ello á las oficinas de que depende el destino para que se prestó la fianza, y si esta radicase en la Metrópoli, se dirigirá comunicacion, por conducto del Tribunal de Cuentas, al Gobernador de la provincia en que se hallare constituida para que se practiquen las diligencias de cancelacion.

TITULO TERCERO.

Atribuciones contenciosas.

CAPITULO I.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION ÚNICA.

De los recursos de aclaracion y revision.

Art. 118. Los recursos de aclaracion y revision de decisiones definitivas en materia de cuentas se presentarán precisamente por escrito ante la Sala. Los trámites de estos recursos se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 119. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta y á la secretaria general, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ordenanza.

Si se admite el recurso de revision se mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ordenanza, y en vista de estos datos y demas que procedan, dictará la sala la providencia definitiva que hubiere lugar.

CAPITULO II.

De los recursos que pueden deducirse ante la sala contra providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidad independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.

Art. 120. El recurso contencioso de súplica, mencionado en el art. 63 de la ordenanza, solo podrá interponerse de las providencias dictadas por la sala sobre tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes á las cuentas ó sobre cancelacion de fianzas.

Este recurso no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, contra las cuales no se haya reclamado al tiempo de su ejecucion.

Art. 121. El recurso de súplica se interpondrá precisamente por escrito ante la sala en el tiempo marcado por el art. 63 de la ordenanza.

Art. 122. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas tramites cuando proceda, notificándose la providencia á las partes para que comparezcan ante la sala en el término que se señale.

Art. 123. El recurso de súplica se sustanciará por los mismos trámites que establece este reglamento para el de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.

Art. 124. El recurso de apelacion de que habla el artículo 63 de la ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad, principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Lo dispuesto en la segunda parte del art. 120 respecto de la improcedencia de los recursos de súplica es aplicable de igual modo á los de apelacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El domingo 4 de noviembre próximo se procederá en la Secretaría de este Gobierno, á las 3 de su tarde, á la subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año de 1856, bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 9 de octubre de 1849 y adiciones que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo francos de porte ó depositar en la caja-buzon que se hallará en la portería de este Gobierno por todo el mes de octubre inmediato, los pliegos de condiciones que tengan por conveniente presentar. Burgos 28 de setiembre de 1855. — El Gobernador, Domingo Saavedra.

ADICIONES.

1.ª Las proposiciones se presentarán bajo el concepto de que será de cuenta del impresor el franqueo de los Boletines.

2.ª No se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga las formalidades prescritas en las Reales órdenes arriba expresadas, ó al que no acompañe el certificado de haberse hecho la consignacion de los 8,000 rs. que para fianza han de quedar depositados en su caso.

3.ª Además de lo dispuesto en la condicion 6.ª comprendida en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, quedará obligado el Redactor á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean necesarios, siempre que así lo exija la abundancia de materiales y la urgencia de su publicacion lo requiera, á juicio del Gobernador.

4.ª Será obligacion del Redactor entregar gratis un ejemplar del Boletín a la Capitanía general, 6 a la Diputacion provincial, uno al Comandante de la Guardia civil, uno á la Comision de Bienes nacionales y otro á cada subalterna, otro al Comisario de Montes, otro al Comisario de vigilancia, y 12 para las oficinas de este Gobierno, además de los espresados en la condicion 9.ª de las contenidas en la precitada Real orden de 3 de setiembre.

5.ª El Boletín deberá hallarse impreso antes de las 11 de la mañana de los dias en que se publique, y será de cuenta y riesgo del rematante su circulacion á los Ayuntamientos.

6.ª Las reclamaciones por omision ó extravío se dirigirán directamente á la Redaccion, en el término de 15 dias, y esta satisfará el pedido gratis á vuelta de correo. — Saavedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año 1856 bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y ajustadas á la Real orden de 3 de setiembre de 1846 y demas vigentes, se hace saber al público para que los licitadores puedan dirigirme en pliegos cerrados y con doble sobre y francas de porte, las proposiciones, ó bien depositarlas en la caja buzón que durante el mes de octubre estará colocada en la portería de este citado Gobierno de provincia, debiendo acompañar á los pliegos la carta de pago de haber entregado en la caja de depósitos los 8000 rs. que han de servir de fianza

Art. 125. El recurso de apelacion se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el artículo 62 de la ordenanza ante la autoridad que instruya el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso.

Art. 126. Si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiere el recurso ó se negare á fallar sobre las pretensiones de las responsables, podrán estos acudir en queja ante la sala del Tribunal de Cuentas.

Art. 127. El recurso de queja se presentará por escrito ante la autoridad cuya providencia hubiese dado lugar á ella, quien lo remitirá á la sala sin suspender los procedimientos, informando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 128. La queja y el informe se comunicarán por la sala al Fiscal, y oido su dictámen se confirmará la providencia objeto del recurso, ó bien se declarará admitida la apelacion denegada.

En el primer caso se devolverán las actuaciones formadas á virtud del recurso de queja al inferior.

En el segundo las retendrá la sala, dando orden á quella autoridad para que remita al Tribunal la copia de que habla el artículo 65 de ordenanza, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su recurso en el término de 15 dias, contados desde el en que se haga la notificacion del emplazamiento.

La copia del expediente de que queda hecho mérito deberá sacarse con citacion del recurrente para que pueda señalar la parte que interese á su defensa.

Si la queja se fundase en la negativa de la autoridad á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la sala estimase el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal. Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones para fallar por sí misma sobre lo principal en la forma que dispone el párrafo anterior.

Art. 129. En la misma forma que dispone el art. anterior se sacará la copia del expediente, se remitirá á la Sala y se emplazará al apelante cuan lo la autoridad administrativa admita la apelacion interpuesta.

Art. 130. En el término señalado para comparecer deberá presentarse el recurrente por medio de apoderado en forma pidiendo los autos para mejorar el recurso.

Si trascurriese el término ó sin verificarse la presentacion, se declarará desierta la apelacion y consentida la providencia, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que acuse el Fiscal.

Art. 131. La Sala podrá á instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

A peticion del apelante podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la providencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21 y 64 de la Ordenanza.

Art. 132. El término para mejorar el recurso de apelacion no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren mas de uno los interesados, y distintos sus representantes, se podrá ampliar á doce dias el término, entendiéndose comun á las partes, y en este caso no se entregaran los autos, sino que se tendrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos.

Art. 133. Con escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa, alegarán y articularán la demas prueba que creyeren oportuna y acompañarán la lista de los testigos de que piensen valerse, especificando sus circunstancias para que respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria.

Art. 134. En el escrito de contestacion expondrá el Fiscal su opinion acerca de los documentos presentados, pertinencia de la prueba articulada y sobre la calidad de los testigos. Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

(Se continuará)

segun está prevenido. La adjudicacion de la subasta se verificará en una de las salas de estas oficinas á las tres de la tarde del primer domingo de noviembre próximo, advirtiéndose que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico ha de incluirse el importe del franqueo previo del mismo, y que aun cuando la provincia consta de 437 pueblos, únicamente reciben Boletín los 90 Ayuntamientos de que se compone. Vitoria 26 de setiembre de 1855.—Cenon Maria Adana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El primer domingo de noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta del Boletín oficial de la misma para el año próximo de 1856, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 3 de setiembre de 1846. Las personas que quieran interesarse en ella podrán pasar á esta Secretaría y enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Los licitadores habrán de acompañar á sus proposiciones el certificado prevenido por Real órden de 9 de octubre de 1849 acreditando haber hecho el depósito de 8000 rs. bien en metálico bien en papel del Estado á precio corriente. Segovia 26 de setiembre de 1855.—Ceferino AVECILLA.

D. Lorenzo Garcia Esteban, Alcalde constitucional con cargos de Juez de primera instancia de esta ciudad y partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se encuentran con derecho á los bienes quedados por fallecimiento ab-intestato de Tomas Garcia, vecino de Ibeas de Juarros, para que comparezcan en este juzgado por testimonio del que refrenda, en el término de 30 dias á deducir su derecho por medio de procurador autorizado competentemente, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 26 de setiembre de 1855.—Lorenzo Garcia Esteban.—Por su mandado, Fernando Monterrubio.

Licenciado D. Tomas Ramiro y Requejo, juez de primera instancia de esta villa de Villaliego y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de esta provincia saludo atentamente y participo: Que en este juzgado se formó causa criminal de oficio contra ocho á once hombres montados y armados, que entraron en esta villa en la noche del 19 de mayo último y se llevaron cuatro caballos y varios efectos, y remitida que fué á S. E. la Audiencia territorial, acordó la citacion de los compañeros y procesados del difunto Santiago Villalobos, y á los herederos de este, para que conociendo el estado de la misma causa, puedan presentarse en este Juzgado á deducir la accion que les convenga, por la responsabilidad que pudiera pesarse sobre los bienes que resultan embargados.

Y para que tenga efecto lo mandado por S. E. la Audiencia territorial, he acordado providencia en este dia, mandando entre otros particulares dirigir á V. S. este para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y remita á este Juzgado un ejemplar en que asi conste, lo que le suplico en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) pues en hacerlo así administrare justicia que le compensaré caso necesario.

Dado en Villaliego á 25 de setiembre de 1855.—Tomas Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Joaquín Gil.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Marmellar de Abajo, Adrada de Haza, Turrientes, Modubar de la Emparedada y Reinoso, los aspirantes a ellos dirigen sus solicitudes documentadas a este Gobierno de provincia, conforme se tiene prevenido anteriormente. Burgos 27 de Setiembre de 1855 = Domingo Saavedra.

Se halla vacante la plaza de Médico de la Villa de Valdocondes por promocion con ascenso del que la obtenia. Consiste su dotacion en 3000 reales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos: 200 reales para pagar renta de casa: 3 cántaras de mosto por cada un vecino de los que se ajusten y reune como 600 cántaras, con el embás correspondiente, y libre de contribucion del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas francas de porte en término de 30 dias, al alcalde D. Martin Garcia, y pasado dicho término se proveerá la plaza.

Se halla vacante en la provincia de Alava la plaza de cirujano de la villa de Bergüenda, que por la asistencia de su corta poblacion entregara en setiembre de cada año al facultativo cien fanegas de trigo; siendo ademas libre de contribucion y de contratar por separado con los muchos estudiantes de latinidad que acuden al establecimiento de la misma. Los aspirantes entregaran sus solicitudes ó las remitiran francas de porte al regidor de dicha villa D. Marcos Landaburu, para el dia 20 del proximo octubre.

Se halla vacante la plaza de Boticario y botica del pueblo de los Balbases, con la dotacion de 200 fanegas de trigo cobradas de los vecinos en San Miguel de setiembre, casa de valde y libre de contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al procurador síndico de la misma D. Juan Ruiz, hasta fin de noviembre próximo que se proveerá.

ANUNCIOS.

El dia siete de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en una casa habitacion de D. Antonio Resa, Calle de San Juan número 37, Piso Principal; el arriendo de 21 fanegas 6 cuentines de heredad, sitas en término de esta Ciudad, y donde llaman La Cuesta del Prado, pertenecientes al Excmo. Señor Duque de Montemar de quien es Administrador, adjudicandolas al mas ventajoso postor bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escritura de D. Santiago Mauguira.

En el Boletín oficial de la provincia número 78 fecha 30 de junio último se avisó al público estan abiertos los Baños de Puente-Viego; habiéndose dado el establecimiento de aguas termales varias reformas, hasta que en el próximo se construyan por el propietario nuevos baños: Tambien se han hecho mejoras en la bajada á los baños y hermoseado sus alrededores con arcos que en dicho anuncio se espresan: como la enfermedad del Cólera que por desgracia ha recorrido la mayor parte de las poblaciones, ha impedido salir de sus casas á las personas que tenían necesidad de tomar tan acreditados baños, y aguas; el rematante de los mismos, D. José Fernandez del Castillo, tiene la satisfaccion de anunciar al público, que dichos baños no se han cerrado, y que hace ya cerca de un mes que los habitantes de aquel pais gozan de un estado sanitario de los mejores; y por tanto que, sin recelo alguno pueden hacer viaje á los mismos cuantas personas se hallen en necesidad por achaques ú otras causas.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, junto á Quintana-Puente con corrales y tenadas, bañados por el Arlanza; y en la misma hay en venta una docena de muletas de 30 meses, y de tres años prontas para el servicio, con el guarda de la misma puede tratarse, al que convenga poner en agüete alguna de ellas.

Imp. de CARIÑENA Y JIMENEZ.